



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 641 -2013-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 24 SET. 2013

VISTO:

Los recursos de apelación interpuesto por los señores: Lucio Martínez Carrasco y Alejandrina Huamán Peceros y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, a través de los SIGES N° 00013071 y 00013073, sus fechas 27 de agosto del 2013, que dan cuenta las solicitudes presentadas por los servidores nombrados del Gobierno Regional de Apurímac Sede Central, del régimen laboral Decreto Legislativo N° 276 señores: Lucio Martínez Carrasco y Alejandrina Huamán Peceros, quienes acompañan a sus petitorios los antecedentes pertinentes en 07 y 07 folios según corresponde;

Que, conforme se advierte de las peticiones presentadas por los servidores: Lucio Martínez Carrasco, Ing. IV. Nivel SPC y Alejandrina Huamán Peceros, Dir. Sist. Adm. I, Nivel F-2, quienes **solicitan la regularización de pago de Devengados y la Continua por aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, (Arts. 1° y 6 desde la vigencia del referido dispositivo a la fecha.** Basándose en los fundamentos siguientes: que al amparo del derecho de petición consagrado por el Artículo 2° numeral 20) de la Constitución Política del Estado en armonía con el Artículo 106 numerales 106.1 y 106.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, manifiestan haber realizado la revisión de las Planilla de haberes correspondientes, en la que se han observado una indebida aplicación de los montos establecidos por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con sumas menores a lo previsto por dicha norma, los mismos que han venido ocasionando perjuicio económico en el seno familiar. Acompañando para tal efecto los antecedentes consistentes en el Informe Legal N° 114-2009-ANSC/OAJ del 25 de agosto del 2009 de la Oficina de Asesoría Jurídica del SERVIR, respecto a la vigencia actual del acotado dispositivo, la Escala N° 01 de los funcionarios y directivos y copias simples de las Planillas de Pago correspondientes;

Que, el Artículo 106 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General a través de sus numerales 106.1 y 106.3 determina cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido por el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el Marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades financieras, que a través de sus Artículos 6, 7, 8 y 12 taxativamente señalan. **A partir del 1° de febrero de 1991, la remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, Niveles y Montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo** según relación entre otros a nivel de Funcionarios, Directivos, Profesionales y Técnicos. La Remuneración Principal establecida en el artículo 6° del presente Decreto Supremo se financiará con la suma de incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N°s. 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF. Para efectos remunerativos se considera a) la Remuneración



Total Permanente y b) la Remuneración Total, que es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condicionan distintas al común. **Igualmente el Artículo 12 del citado dispositivo, faculta hacer extensivo a partir del 1° de febrero los alcances del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública contenidos en el Decreto Legislativo N° 276 como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35% y b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%.** La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador, esta bonificación será financiada con la Remuneración Transitoria para Homologación que resulte después de la aplicación del Artículo 3° del presente Decreto Supremo, y a falta de ésta con cargo a los recursos del Tesoro Público;

Que, mediante Decreto Supremo N° 069-90-EF, Autorizan a partir del 1 de marzo de 1990, el incremento de la Remuneración Principal de los Funcionarios y Servidores Públicos, a que se refiere la parte considerativa, cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo según relación a nivel de escalas entre otras: la Escala 01: Funcionarios y Directivos, Escala 07: Profesionales y Escala 08: Técnicos;

Que, mediante Resolución N° 06714-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 11 de setiembre del 2012, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, respecto al pago de Retribuciones, Bonificación Especial prevista en el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en los análisis N°s. 14, 15 y 19 precisan. Tal como se ha señalado en el fundamento jurídico 10 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM **es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente**, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico. El Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM hace extensivos los efectos del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo una bonificación especial diferenciada según el grupo ocupacional y nivel de carrera de los trabajadores beneficiarios. En tanto del análisis sistémico de las normas antes señaladas, es posible determinar que el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño del cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa;

Que, los Artículos 116 numeral 116.2 y 149 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, **respecto a la ACUMULACION DE SOLICITUDES y ACUMULACION DE PROCEDIMIENTOS** señalan, **Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente**, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos. Asimismo la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. Lo referido a las acumulaciones citadas en ambos artículos, tratándose de procedimientos en trámite que guardan relación o conexión, la administración está facultado a proceder a su acumulación haciendo constar el hecho en la respectiva resolución;

Que, de conformidad al Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto al agotamiento de la vía administrativa, define los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial



mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, según prevé la Ley N° 29951 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, en su Artículo 4° numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, asimismo la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto N° 28411 en el Artículo 3° prescribe, que la Dirección Nacional del Presupuesto Público es la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria (...) y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo a la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público Ley N° 28112, igualmente indica en el Artículo 4° literal c) que por función emite directivas y normas complementarias pertinentes, a su vez el Artículo 36° numeral 36.2 de la acotada Ley, reseña que el pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, y por último el Artículo 55 numeral 1) de la misma Ley, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien los recurrentes en su condición de servidores nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, han venido laborando en calidad de nombrados a la fecha de vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en los distintos cargos y niveles antes mencionados y conforme afirman cada uno de ellos de acuerdo a la revisión hecha a las Planillas de Pagos respectivos se les viene pagando montos menores a los establecidos por dicha norma, vale decir la administración no estaría aplicando en los montos reales que debe ser. Sin embargo a pesar del tiempo transcurrido de no haber invocado su pretensión dentro de los 04 años posteriores a la aplicación del D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27321, determina que las acciones por derechos derivados en la relación laboral prescriben a los (4) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, en consecuencia estando a la prescripción de los derechos laborales peticionados y tratándose de pago de **DEVENGADOS Y LA CONTINUA** de la aplicación del citado Decreto Supremo, a más de las precisiones vertidas sobre casos similares por la Oficina de Recursos Humanos a través del Informe Técnico N° 032-2013-GRA-DR/ADM-OF-RRHH/ABOG.III. del 11 de junio del 2013 e Informe N°102-2012-GR.APURIMAC/DRAF/DRH/A.REM. del 18 de julio del 2013 de la Oficina de Remuneraciones, por limitaciones de la Ley N° 29951 del Presupuesto del Año Fiscal 2013,



PRESIDENCIA REGIONAL

Ley N° 28411 del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley N° 28112 Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, resultan inamparables administrativamente dichas pretensiones, dejando a salvo hacer valer sus derechos ante la instancia judicial correspondiente, **contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 212 -2013-GRAP/08/DRAJ, del 17 de setiembre del 2013;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos, por tratarse del mismo caso que amerita resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE, las solicitudes planteadas por los señores: **Lucio Martínez Carrasco y Alejandrina Huamán Peceros**, quienes **solicitan la regularización de pago de Devengados y la Continua por aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Arts. 1 y 6, desde la vigencia del referido dispositivo a la fecha**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **NO HA LUGAR** Administrativamente dicha pretensión. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a los sistemas administrativos que corresponda y a los interesados para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Efraim Segovia Ruiz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ESR.PGR.AP.
RJH/DRAJ.